204

21 de mayo de 1958.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA

San Juan, , 16 de mayo de 1958

BOLETIN
ADMINISTRATIVO
Núm.

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 8, PRIMERA REVISION
(Reglamento de Planificación Local)

POR CUANTO, habiendo la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptado el Reglamento de Planificación Núm. 8, Primera Revisión, el día 30 de abril de 1958, a virtud de la Ley Núm. 213 de 1942, según enmendada, en sustitución y como primera revisión del Reglamento de Planificación Núm. 8, vigente.

POR TANTO, Yo, Luis Muñoz Marín, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 213 de 1942, aprueba el Reglamento de Planificación Núm. 8, Primera Revisión, titulado Reglamento de Planificación Local, el cual regirá a los treinta (30) días de su aprobación. La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley Núm. 213 de 1942, mediante la publicación en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico, de una descripción, en forma general, de las disposiciones que mayormente interesen o afecten al público.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy de , A. D. de mil novecientos cincuenta y ocho.

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy de 1958.

CERTIFICO: que esta es copia fiel y exacta del original firmado por el Gobernador.

NICOLAS ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado

RECEIVED
1958 MAY 21 AM 4:08

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
Santurce, Puerto Rico

504
21 de mayo de 1958.

# REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 8, PRIMERA REVISION
(Reglamento de Planificación Local)

1958

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM.8, PRIMERA REVISION
REGLAMENTO DE PLANIFICACION LOCAL

## TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento podrá citarse como el Reglamento de Planificación Local de Puerto Rico.

Artículo 2.- Definiciones: Los siguientes términos, siempre que se empleen en este reglamento, y a todos los efectos del mismo, tendrán el significado que a continuación de cada término se expresa:

a. "Alcalde" - incluye al Administrador de la Capital de Puerto Rico

b. "Asamblea Municipal" - incluye a la Junta de Comisionados de la Capital de Puerto Rico

c. "Comisión"o "Comisiones" - las Comisiones Locales de Planificación

d. "Comisionados" - los miembros de las Comisiones Locales de Planificación

e. "Junta" - la Junta de Planificación de Puerto Rico

## TITULO II

## COMISIONES LOCALES DE PLANIFICACION

Artículo 3.- Creación: A petición del Alcalde de cualquier municipio, la Junta de Planificación podrá crear una Comisión Local de Planificación conforme a las disposiciones del Artículo 27 de la Ley Núm. 213 de 1942, según enmendado por la Ley Núm. 49 de 1954, y de este reglamento. La Junta autorizará su creación mediante resolución al efecto, que será notificada al Alcalde y a la Asamblea Municipal del municipio correspondiente.

Artículo 4.- Las Comisiones: Las Comisiones Locales de Planificación se compondrán de nueve (9) miembros cada una. En cada caso, el Alcalde y el Presidente de la Asamblea Municipal serán miembros ex-officio de la Comisión, y los restantes miembros serán nombrados según se dispone más adelante. Disponiéndose, sin embargo, que cuando el Presidente de la Asamblea Municipal no pueda asistir a alguna de las reuniones de la Comisión, delegará la representación de dicho organismo en cualquier otro de los miembros de la Asamblea Municipal.

Artículo 5.- Nombramiento y Término de los Comisionados de Planificación: Los Comisionados de Planificación por nombramiento se designarán conforme al siguiente procedimiento:

El Alcalde nombrará tres (3) miembros y el Presidente de la Junta de Planificación cuatro (4).

Los Comisionados de Planificación serán nombrados por el término de seis años excepto que:

a. Al establecerse una Comisión, los primeros nombramientos se harán escalonados, de acuerdo con la resolución que apruebe la Junta al establecer la Comisión; y

b. Los que se nombren en sustitución de otros ocuparán sus cargos durante el resto del término para el cual fueron nombrados sus antecesores.

Los Comisionados podrán ser separados de sus cargos antes del vencimiento de sus términos por la autoridad nominadora, por justa causa, después de la debida audiencia. Disponiéndose, sin embargo, que por recomendación de la correspondiente Comisión, la autoridad nominadora podrá declarar vacante el cargo de cualquier Comisionado de Planificación por nombramiento cuya asistencia a las reuniones de la Comisión sea, a juicio de ésta, irregular.

Artículo 6.- Calificaciones de los Comisionados de Planificación: Los Comisionados de Planificación deberán reunir los requisitos que dispone el Artículo 18 de la Ley Núm. 53 de 28 de abril de 1928 para ser elegibles como miembros de la Asamblea Municipal. Hasta donde sea posible, se tratará de que la mayoría de los miembros de la Comisión sean ciudadanos particulares de diferentes sectores de opinión de la comunidad.

## TITULO III

## FACULTADES DE LAS COMISIONES

Artículo 7.- Asesorar a la Junta de Planificación: Las Comisiones asesorarán a la Junta de Planificación, cuando sean consultadas por ésta o por iniciativa propia, respecto a cualesquiera problemas de planificación en sus municipios.

Artículo 8.- Asesorar a los Alcaldes: Las Comisiones asesorarán a los Alcaldes, cuando sean consultadas por éstos, respecto a cualesquiera problemas de planificación municipal.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS

Artículo 9.- Oficiales: En su primera reunión, la Comisión designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que no podrá ser ni el Alcalde ni el Presidente de la Asamblea Municipal, y quienes ocuparán tales cargos por un período de dos años, excepto que sean sustituídos o reelectos para un nuevo término. El Presidente dirigirá las reuniones y deliberaciones de la Comisión y la representará ante las Autoridades Municipales y Estatales. El Vicepresidente desempeñará las funciones del Presidente en ausencia o por delegación de éste. El Secretario llevará un libro de actas y récords de las reuniones y vistas públicas de la Comisión y de los acuerdos y resoluciones que adopte.

Artículo 10.- Quórum: La presencia de cinco (5) Comisionados constituirá quórum para las reuniones ordinarias o extraordinarias de las Comisiones.

Artículo 11.- Reuniones ordinarias y extraordinarias: La Comisión celebrará por lo menos una reunión ordinaria al mes, en el día específico que fije su Reglamento Interno; y todas las reuniones extraordinarias que su Presidente o la mayoría de Comisionados consideren necesarias. El Secretario notificará al Presidente de la Junta que se va a celebrar reunión extraordinaria, por lo menos tres días antes de que se efectúe, especificando el asunto o los asuntos a considerarse en la misma.
El orden de asuntos a tratarse en las reuniones ordinarias o extraordinarias será como sigue:

a. Pasar lista

b. Leer y aprobar el acta de la reunión anterior

c. Asuntos generales

d. Señalamiento de vistas públicas futuras

El Secretario remitirá una copia del acta de cada reunión ordinaria o extraordinaria de la Comisión al Presidente de la Junta de Planificación.

al Alcalde y al Presidente de la Asamblea Municipal dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se celebre la reunión.

Artículo 12.- Vistas Públicas.- Por iniciativa propia, o a requerimiento de la Junta de Planificación o al Alcalde, la Comisión podrá celebrar vistas públicas sobre cualesquiera asuntos relacionados con sus facultades. El Secretario notificará al Presidente de la Junta de Planificación y al Alcalde que se va a efectuar una vista pública por lo menos cinco días antes de que se efectúe, especificando el asunto o los asuntos a considerarse en la misma.

Artículo 13.- Participación de ciudadanos, oficiales, funcionarios y técnicos estatales y municipales en reuniones.- A petición de la Junta de Planificación, o por invitación de las Comisiones, podrán participar en sus reuniones funcionarios y técnicos de la Junta de Planificación que serán designados en cada caso por el Presidente de la Junta. Asimismo, podrán participar funcionarios, oficiales, y técnicos de las administraciones municipales y cualquiera otras personas invitadas por las Comisiones.

Artículo 14.- Reglamento Interno.- Dentro del término de sesenta (60) días de haberse constituído una Comisión Local de Planificación, ésta deberá adoptar un proyecto de Reglamento Interno, que será sometido a la Junta de Planificación para su aprobación. Las enmiendas al mismo, después de adoptado, también deberán ser aprobadas por la Junta de Planificación. El reglamento o las enmiendas al mismo, según sea el caso, regirán a los treinta (30) días de su aprobación por la Junta.

## TITULO V

## DISPOSICIONES MISCELANEAS

Artículo 15.- Recursos.- Las Comisiones podrán usar, en la promoción de la planificación local, los recursos humanos, técnicos, económicos y de otra índole que les asignen los gobiernos municipales y estatal; así como cualesquiera otros que les sean facilitados por ciudadanos, asociaciones o instituciones particulares.

**Artículo 16.-** Enmiendas al Reglamento.- Este Reglamento podrá ser enmendado por la Junta de Planificación, por iniciativa propia o a solicitud de cualesquiera Comisión Local de Planificación, después de haber celebrado vistas públicas sobre las enmiendas propuestas.

**Artículo 17.-** Vigencia.- Este Reglamento de Planificación Núm. 8, así como las enmiendas al mismo que sean adoptadas por la Junta, regirán a los treinta (30) días de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

**APROBADO:** 16 de mayo de 1958

**EN VIGOR:** 16 de junio de 1958

Promulgado de acuerdo con la ley, hoy, día 16 de mayo de 1958.

N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado